------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. R. F. c/ P., M. A. y Otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. Nº 66/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 384 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 343/349 y su aclaratoria de fs. 360? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------**

------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 343/349 apelaron las partes y letrado interviniente. El actor lo hizo a fs. 350, y por su derecho el letrado apoderado Dr. R. T. G. L. por considerar bajos los honorarios regulados a su favor, recursos que fueron concedidos a fs. 359. La citada en garantía "A. F. A. S.A." recurrió a fs.361, recurso que fuera concedido a fs. 362.----------

------La sentencia definitiva hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios oportunamente promovida por el actor R. F. C. y condenó a M. A. P., P. C. SRL., M. A. E. y a las citadas en garantía "L. M. Cía. A. de S. S.A." y "A. F. A. S.A." a abonar al primero la suma de $ 9.475,50, intereses y costas. Reguló estipendios profesionales.----------

------El actor expresó agravios a fs. 372 y vta., y el primero de los agravios se refiere al monto otorgado en concepto de daños materiales

por la suma de $ 8.360, sosteniendo que para así fallar el sentenciante de origen se apoyó en los presupuestos acompañados y en la pericia accidentológica, que ello resulta equivocado en virtud que si bien es cierto que se reclamó dicha suma en la demanda y ése es el importe de los presupuestos, se probó mediante la prueba pericial que el monto al cual ascendería ese daño era de $ 8.639,72, es decir mayor al originariamente reclamado, por lo que teniendo en cuenta que la pericia reviste una importancia ostensible y que se optó oportunamente por no inmovilizar el reclamo al monto peticionado sino a lo que surja de la prueba a rendirse, solicita se eleve el monto al importe determinado por la pericia mecánica accidentológica.----------

------El segundo y último de los agravios del accionante recurrente está dado por la cuantificación del rubro privación del automotor, que lo decidido por el juez “a quo” resulta equivocado al no respetar la doctrina de esta Cámara al respecto y considerar una compensación diaria de $ 80, que teniendo en cuenta que el perito mecánico estableció en 12 los días necesarios de reparación y que se acreditó mediante prueba informativa el valor diario de alquiler de un automotor, la suma otorgada por el juez “a quo”, resulta irrisoria y deberá elevarse a $ 2.280, no enervando ello la circunstancia tenida en cuenta por el sentenciante de origen en el sentido de que un vehículo de uso particular y familiar no se utiliza durante todo el día ni es reemplazado por uno de alquiler cuando debe ser reparado, dado que se supone el uso de quien tiene un automóvil para comodidad, trabajo o esparcimiento, el vehículo de alquiler se abona por día se use o no y la privación del uso comporta un daño resarcible, solicitando en consecuencia se eleve el importe del rubro en cuestión acordado en sentencia objeto de apelación.----------

------La citada en garantía expresó agravios a fs. 379 y vta. agraviándose de la sentencia recurrida en cuanto el juez “a quo” hizo responsable al asegurado E., que no ha valorado debidamente la prueba accidentológica en donde el perito desvinculó totalmente a

dicha parte en la intervención de la colisión, que el experto dijo que el vehículo Volkswagen gol circulaba por la Av. A. y al llegar a la intersección con Av. F. delante de él se encontraba otro rodado detenido por el tránsito, que atrás del actor circulaba la Toyota que por razones que se desconocen colisionó con el Gol en la parte trasera haciéndolo mover hacia delante y colisionar con otro vehículo ocasionándole daños en la parte trasera y delantera, que conforme a ello el sr. E. no tuvo ninguna incidencia en el acontecimiento por lo que no hay un nexo de causalidad suficiente para condenarlo, que los testigos presenciales se expresaron en idéntico sentido, que le hecho que el codemandado haya reconocido haber tocado en forma suave la bocha trasera del enganche del rodado de P. no lo transforma en participante activo, que el apelante considera que resulta aplicable la eximente del art. 1113 del Código Civil consistente en la culpa de un tercero por quien el asegurado no debe responder, que en la presente causa no se ha acreditado la existencia de una relación causal entre los daños sufridos por la parte actora y el embestimiento efectuado por el accionado E. debido a la serie de medios probatorios mencionados. Solicita se revoque parcialmente el fallo y se excluya de responsabilidad al Sr. E. y su aseguradora.----------

------A fs. 382 y vta. contesta el traslado de la expresión de agravios el actor sosteniendo la sentencia objeto de apelación en cuanto atribuyó responsabilidad en el evento dañoso al codemandado E. y su aseguradora.----------

------A fs. 383 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, practicándose a fs. 384 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme.----------

------Abordando las quejas del actor apelante, la primera de ellas se refiere al monto acordado en concepto de daños materiales, mostrando su disconformidad con fundamento en la prueba pericial mecánica llevada a cabo en la causa quien atribuyó mayor costo de reparación del vehículo siniestrado que el que diera cuenta los presupuestos acompañados al demandar por el propio accionante. En ese sentido, es

sabido que en principio los daños al automotor por referirse a cuestiones técnicas, resulta conveniente al intervenir un experto, que sea el quién los evalúe, debiendo prevalecer asimismo su dictamen siempre que reúna los requisitos legales sobre el mero presupuesto, aún debidamente reconocido. Situación distinta se da cuando el actor abonó la suma de esos presupuestos por haber arreglado el automotor colisionado y reclama justamente ese importe abonado que no es el caso de autos conforme surge de la atenta lectura del libelo de demanda, dado que ahí no puede el juez acordar una suma mayor aunque resulte acreditada por la prueba pericial, porque es obvio que si el damnificado afrontó de su propio peculio las reparaciones del vehículo esos dineros desembolsados son los que constituyen el daño a resarcir (doctrina arts. 1069 y 1083 del Código Civil).----------

------Es que cuando se reclaman como en el “sub-case” los gastos de arreglo del automotor colisionado no se requiere la previa reparación de los deterioros causados para admitir el rubro, bastando que se acredite la importancia de la substitutiva indemnización en dinero, en virtud de que si no se materializó por el autor del daño la reposición de las cosas al estado anterior conforme lo edicta el ordenamiento sustantivo, deberá entregarle la cantidad de dinero necesaria para ello y justamente lo estimado por el experto en la materia específica y no observado por las partes tiene fundamental importancia, máxime cuando justamente se ofreció la prueba al respecto y ningún fundamento ni legal ni jurídico aparece para su desvirtuación (ver pericia mecánica a fs. 268, doctrina arts. 481 y concs. del C.P.C.C., conf.: L.L..1991-E,421).----------

------Como consecuencia de ello voy a proponer al Pleno se eleve la suma acordada en concepto de daños materiales al automotor chocado a $ 8.639,72 en lugar de la acordada en la sentencia objeto de apelación (8.360).-ASI LO VOTO.----------

------El segundo de los agravios del accionante se refiere también a la disconformidad del monto acordado pero esta vez en concepto de

privación del uso del automotor dañado en el accidente. Y siguiendo efectivamente tal como lo propone el recurrente en la pieza de agravios, el criterio de esta Cámara en casos de tarifación de este rubro indemnizatorio, en el sentido de que la privación del uso de automotor sea calculada en base al valor locativo de otro similar (conf.: SDC 49/2009; 19/2011, entre otros), producida la prueba pertinente tendiente a acreditar el costo diario de un vehículo similar al de las características del siniestrado (ver informe de fs. 245 que estimo $ 190 diarios no impugnado, art. 407 del C.P.C.C.), el tiempo necesario de días establecido en la sentencia no observados por las partes, esto es 12, he de proponer al Cuerpo la modificación del ítem a la suma de $ 2.280 en lugar de $ 960 acordados en la sentencia impugnada, no correspondiendo efectuar las reducciones llevadas a cabo por el sentenciante porque de ser así podría darse el supuesto hipotético de que un día el damnificado lo usara más que otro y debiera abonar por esa circunstancia un coste adicional, de allí el criterio adoptado por esta Alzada para la tarifación del rubro. ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

------Dando respuesta al agravio de la citada en garantía “A. F. A. S.A” también apelante, el mismo no ha prosperar a mi entender y así lo he de proponer.----------

------Es que esforzándose el recurrente en quitarle responsabilidad a su asegurado en la participación del accidente ventilado en las presentes actuaciones, cuando como en el particular dos o más vehículos se desplazan en la misma dirección vehicular y la colisión se produce entre otras cosas porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar lo suficiente –lo que se conoce como choque en cadena-, debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embistente, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando. Quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la ocasión y así evitar la colisión. El propio E. al tiempo de presentarse y contestar la demanda incoada en su contra reconoció circular por la Av.

A., que vio una determinada cantidad de vehículos delante suyo, que al aproximarse una camioneta Toyota se detuvo bruscamente y que frenó pero que por la distancia habida tocó en forma suave y sin mayores complicaciones la bocha trasera del enganche que tenía en aquél momento dicho rodado (ver fs.51 pto. 3 y vta. apartado primero), acompañando las fotografías del rodado comandado.----------
---

------Huelgan los comentarios al respecto. Resulta fundamental conducir a una prudente distancia y esa es la que permita al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar un choque con el que lo precede.----------

------No lo evitó E. pese al frenado intentado. Es que si dos o más vehículos chocan y originan un daño a un tercero, sin que quede claro cual de los conductores es el verdadero responsable, la víctima, el actor, puede exigir el resarcimiento a cualquiera de ellos o a todos, en tanto no dispone de la posibilidad de investigar con éxito la mecánica del accidente. Pesa sobre cada uno de los emplazados la carga de arrimar la prueba pertinente. Prueba que el codemandado no arrimó, en tanto no puede colegirse la ausencia de responsabilidad del dictamen pericial accidentológico llevado a cabo a fs. 269 y 270 cuando el experto simplemente se limitó a informar desconocer las razones del impacto en el choque en cadena peritado, que pudieron deberse a falta de atención o distracción o exceso de velocidad que no era el caso y claros términos del reconocimiento merituado por el propio accionado y localización de los daños que nos ilustran las fotografías acompañadas dando cuenta que no ha sido el impacto de la forma suave que pregona (doctrina art.360 del C.P.C.C.).----------

------Para cerrar el análisis diré que son principios generales del sistema legal nacional del tránsito la circulación con cuidado y prevención, siendo una pauta informante de toda la actividad del tránsito, así cómo el dominio efectivo del vehículo, cualquiera sea éste, ya que en todos los casos lleva a evitar o a actuar con mayores

posibilidades de evitar un accidente en una situación determinada y que el accionado no pudo respetar para evitar el siniestro.----------

------El agravio entonces debe ser desestimado, ASI LO VOTO.----------

------A la apelación de honorarios del Dr. R. T. G. L. por considerar bajos los estipendios profesionales regulados en la sentencia objeto de apelación, teniendo en cuenta el resultado obtenido al pleito bajo su asistencia profesional, el doble carácter con que actuara el mencionado abogado, esto es letrado y apoderado del accionante, efectiva labor desempeñada, etapas del proceso comprendidas ,por resultar reducida, corresponde su modificación por el 23% del monto del proceso (arts. 5,6,8 y concs. de la ley arancelaria). ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

---

------Costas de Alzada a los demandados vencidos en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del C.P.C.C. y resultado obtenido al recurso de la accionante.----------

------Costas del recurso de la citada en garantía “A. F. A. S.A.” a su cargo atento el resultado obtenido al recurso intentado que propicio y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C..- ASI LO VOTO POR ULTIMO.--

---

**------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------**

----Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, antecedentes y pretensiones vertidos en la presente causa, corresponde analizar los agravios invocados:----------

***-----La indemnización de daños materiales:----------***

-----La sentencia de grado calculó la indemnización de daños materiales en la suma de $8.360 por haber sido eso lo estipulado en la demanda y sin perjuicio de que el informe pericial, no cuestionado en autos, estimara el daño en una suma mayor ($8.639,72).----------

-----Contra ello se agravia el actor pues aduce que la suma calculada en el escrito postulatorio se hizo solo de forma estimativa y sometida a *“lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse”*.----------

------Adelanto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y, en consecuencias, voy a votar por recibir favorablemente el agravio bajo análisis.----------

------Tal como dice el Dr. Petris, corresponde distinguir el supuesto en que la víctima procede al arreglo del automotor y reclama lo gastado; de aquel otro en el que se inicia la demanda antes de reparar el vehículo pues, en este último caso, el actor no tiene certeza de cuanto terminará abonando y, por lo mismo, ha de permitírsele efectuar un cálculo solo aproximado, sujeto a lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.----------

-------Principio esencial de nuestro sistema resarcitorio es aquel según el cual la indemnización ha de ser integral, es decir, ha de acercarse en la mayor medida, dentro de lo posible, al real valor de daño sufrido.----

-------A este respecto no puedo dejar de señalar la importancia que tiene la prueba pericial pues como bien dice Falcón *"...en el proceso de daños la prueba pericial tiene especial relevancia, porque el conocimiento que debemos extraer de los objetos que dieron lugar a los elementos del proceso exceden el conocimiento vulgar y requiere inexcusablemente la intervención de expertos. Por otro lado, los abogados, huérfanos de dichos conocimientos, estamos en la necesidad de buscar el asesoramiento interdisciplinario que nos permitirá preparar, controlar y criticar la prueba de un modo coherente y eficaz. El abogado es el director estratégico del proceso, no debe realizar cada acto del mismo, especialmente aquellos para los que no es apto, sino saber dirigir y llevar el proceso a un final feliz, buscando los elementos y aportes que le permitan ello, y en lo pericial, especialmente la colaboración de especialistas de las otras materias. (Falcón, Enrique M. "Prueba pericial y proceso de daños" en "Revista de derecho de daños" 5. Rubinzal Culzoni. Santa fe 1999, pag. 119)* .----

------Por otro lado, la exigencia de cuantificar el daño en la demanda, no es un requisito sacramental, sino una exigencia que responde a la necesidad de garantizar la defensa del demandado, quien debe saber,

con razonable certeza cuanto es lo que pretende el actor para decidir si rebate o no tal cálculo. No encuentro conculcado el derecho de defensa por el solo hecho de considerar que la cuantificación propuesta en la demanda sea condicionada a lo que en mas o en menos resulte de la prueba a rendirse, pues el demandado tuvo plena potencialidad, tanto para probar en contrario, como para rebatir la prueba producida y no lo hizo.----------

------En conclusión, si no queda lesionado el derecho de defensa, si la suma reclamada en la demanda fue condicionada a lo que en más o en menos resulte de la prueba y si de la prueba surge una suma mayor a la originalmente pretendida; debe prevalecer el principio de integralidad y ordenarse un resarcimiento acorde con la realidad de los hechos, aun por sobre lo estipulado en el escrito postulatorio.----------

-----Por lo expuesto voy a votar por incrementar el resarcimiento hasta alcanzar lo que, según la pericia, costará la reparación del vehículo siniestrado, es decir $ 8.639,72. Así lo voto.----------

***------Indemnización por privación de uso:----------***

------El a quo calculó la privación de uso en una suma hipotética que él estima en $80 diarios, en atención a que no se acreditó la necesidad de alquilar un vehículo, ni de que este se utilice durante todo el día, razón por la cual rechaza el valor locativo como parámetro de cálculo.---------

------Sorprende que este Tribunal sea llamado nuevamente a decidir una cuestión sobre la que ya se expidió en forma constante y reiterada.-

-------Insistentemente hemos dicho que la privación de uso debe ser calculada en base a lo que costaría alquilar un bien similar en el mercado local, pues la forma natural de resarcir la imposibilidad de valerse de un bien propio, es en atención a lo que habitualmente se cobra por dicho goce. No encuentro razón para apartarme de tal criterio.----------

-------Por necesaria brevedad, no voy a transcribir aquí lo dicho en otras oportunidades, pues habiéndose generando una jurisprudencia homogénea y reiterada, debe ser ella bien conocida no solo por los abogados del foro, sino también por los Srs. Jueces de Grado. Solo

amerita agregar que la intermitencia en el uso del cual fue privado la víctima, no es razón para que el resarcimiento sea menor al valor locativo. Lo que se indemniza bajo el rubro privación de uso, no es el gasto que tuvo el propietario en sustituir el bien, sino la afectación de la potencialidad de usarlo. Desde antiguo se viene admitiendo que la propiedad genera, a su vez, tres facultades: la del uso (*ius utendi*), la de percibir sus frutos (*ius fruendi*) y la de la libre disposición (*ius abutendi*). Dejemos a los filósofos del derecho determinar si el lucro cesante es un daño emergente o un *tertium genere*, lo que no puede soslayarse, es que la afectación del derecho a usar de una cosa (*ius utendi*) alude a la potencialidad del uso y no al uso efectivo.----------

------Conforme a lo expuesto voy a coincidir nuevamente con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que el cálculo del daño por privación de uso debe hacerse en función del valor locativo diario del bien ($190), multiplicado por el tiempo que duró el perjuicio (12 días), es decir $2.280. Asi lo voto.----------

***-------La responsabilidad del Sr. E.:----------***

------Se esfuerza la citada en garantía, “A. F. A. S.A.”, en convencernos de que su asegurado carece de responsabilidad en el resultado lesivo.----------

------Sostiene que la pericia accidentológica y las testimoniales rendidas en autos, lo desvinculan totalmente y que lo reconocido en la demanda es insuficiente para acreditar su participación en el nexo causal.----------

------Aclaro: no discute el recurrente el porcentaje de incidencia causal sino que directamente niega haberla tenido. En consecuencias este Tribunal no puede determinar grados de incidencia, sino solamente si hubo participación causal o no.----------

------El a quo tiene por acreditado que el Sr. E. impactó con el vehículo de P., aportando una concausa al siniestro y siendo por ella responsable.----------

------Fuera de discusión está el hecho de que el codemandado E. impactó con el vehículo que circulaba adelante, es decir el del codemandado Sr. P., pues expresamente lo reconoció en la demanda, quedando el hecho fuera de la controversia suscitada y por tal razón el hecho es ajeno a la actividad probatoria.----------

------Principio básico de todo proceso es que el actor no tiene la carga de acreditar hechos que no se encuentran controvertidos sino aceptados expresamente por el demandado.----------

------Se equivoca el recurrente cuando afirma que el experto *"lo desvinculó totalmente"*. Lo único que dice el perito es que no se puede determinar la causa del accidente, explica que *"... lo único cierto es que la caminoneta Toyota conducida por el Sr. P., colisionó desde atrás al vehículo del Sr. C." (fs. 272)*. Hay una gran diferencia entre desvincular de responsabilidad concausal a un demandado y decir que las causas del accidente no se pudieron determinar.----------

-----En concreto, debe tenerse por cierto que el Sr. E. impactó con el Sr. P. quien, a su vez, colisionó con el actor.----------

-----Acierta el a quo cuando dice que la maniobra del Sr. E. no resulta *"determinante y excluyente en la producción de los daños que presenta el vehículo del actor"* (fs. 346 parr. 2º) pero también cuando sostiene que *"... sin duda E. participó, ya que así lo reconoció al contestar demanda, donde expresó que su vehículo impactó a la camioneta Toyota Hilux"* (fs. 346 parr. 3º). Repito, no es posible en esta instancia analizar grados o porcentajes de participación causal, pues no es eso lo apelado, sino solamente si hubo o no tal concurrencia.

------En concreto, tratándose de un *"choque en cadena",* donde uno de los codemandados reconoce que chocó al vehículo de adelante, el cual, a su vez impactó con la víctima, puede llegar a discutirse el porcentaje de incidencia causal del primero; puede debatirse si fue mucha o poca; pero es innegable que alguna incidencia tuvo y que debe responder por ella.----------

-----Conforme a lo expuesto, voy a coincidir nuevamente con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Asi lo voto.----------

***------Los honorarios del Dr. R. T. G. L.:----***

------Se queja el letrado de la actora por considerar bajos los emolumentos que le fueran regulados en la sentencia de grado.----------

------Analizada la labor profesional a la luz de los parámetros establecidos en la Ley Arancelaria.----------

-----Atendiendo a que el profesional actuó en doble carácter de letrado y de apoderado del accionante.----------

------Siendo que el resultado obtenido fue favorable para su cliente y considerando las etapas cumplidas, la efectividad y calidad de la labor profesional desarrollada y la razonabilidad en el empleo del tiempo, encuentro que los emolumentos determinados en la anterior instancia son exiguos y deben ser incrementados, correspondiendo su modificación por el 23% del monto del proceso. Así lo voto.----------

-------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales deben ser impuestas a los demandados vencidos conforme principio objetivo de la derrota, tal como lo hace el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y con quien, una ves más, coincido.--------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:----------**

------Conforme a lo manifestado al analizar la primera cuestión voy a votar por: **1) CONFIRMAR**, la sentencia venida en recurso, **modificándola** en cuanto a los montos fijados para los rubros “Daños Materiales” y “Privación de uso del automotor”, los que se determinan en definitiva, en la suma de $8.639,72 y $2.280 respectivamente, y con respecto a los emolumentos determinados para el Dr. R. T. G. L., en un 23% del monto del proceso; **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del C.P.C.C. y resultado obtenido al recurso de la accionante y las del recurso de la citada en garantía “A. F. A. S.A.” las que serán impuestas a su cargo atento el resultado obtenido

al recurso intentado que propicio y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C. y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en un 8,05%, los del Dr. D. G. A. en un 3,5%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que oportunamente se calcule, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

**------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo:----------**

------Conforme a lo expuesto al analizar la anterior cuestión, voto por: **1) CONFIRMAR**, la sentencia venida en recurso, **modificándola** en cuanto a los montos fijados para los rubros "Daños Materiales" y "Privación de uso del automotor", los que se determinan en definitiva, en la suma de $8.639,72 y $2.280 respectivamente, y con respecto a los emolumentos determinados para el Dr. R. T. G. L., en un 23% del monto del proceso; **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos en virtud del criterio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII-Nº 5 DJP) y resultado obtenido, al recurso de la accionante y las del recurso de la citada en garantía "A. F. A. S.A." las que serán impuestas a su cargo atento el resultado obtenido, y a lo dispuesto por el art. 69 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en un 8,05%, los del Dr. D. G. A. en un 3,5%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que oportunamente se establezca, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**------1) CONFIRMAR**, la sentencia venida en recurso, **modificándola** en cuanto a los montos fijados para los rubros "Daños Materiales" y "Privación de uso del automotor", los que se determinan

en definitiva, en la suma de $8.639,72 y $2.280 respectivamente, y con respecto a los emolumentos determinados para el Dr. R. T. G. L., en un 23% del monto del proceso.----------

**------2) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del C.P.C.C. y resultado obtenido al recurso de la accionante y las del recurso de la citada en garantía “A. F. A. S.A.” las que serán impuestas a su cargo atento el resultado obtenido al recurso intentado que propicio y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C.----------
---

**------3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en un 8,05%, los del Dr. D. G. A. en un 3,5%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que oportunamente se calcule, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

**------4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.**